

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Magistrada ponente: Beatriz Teresa Galvis Bustos

Neiva, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333003-2016-00164-01
Demandante	:	JOSÉ ÁNGEL HERRERA ESQUIVEL
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto	:	REAJUSTE ASIGNACIÓN BÁSICA POR IPC
Acta	:	29

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas contra la sentencia del 27 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, que **accedió a** las pretensiones de la demanda.

CUESTIÓN PREVIA: Prelación de Fallo

Observa la Sala que, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 impone a los jueces la obligación de proferir sentencias en el orden en que cada uno de los procesos que se han venido tramitando haya pasado al despacho para tal efecto, sin que pueda alterarse tal mandato, así se observa en la citada norma:

“(...) ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del

agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. (...).”.

En el presente caso, el objeto de debate se circunscribe al reajuste de la asignación básica del Agente (R) José Ángel Herrera Esquivel de conformidad con los porcentajes del IPC, y que el cambio en la base salarial tenga incidencia en la asignación de retiro que percibe, asunto respecto del cual esta Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse en muchas ocasiones, en las cuales ha fijado una postura consolidada y reiterada, sustentada en la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, esta Sala se encuentra habilitada para resolver el presente caso de manera anticipada, máxime que se encuentra dentro de los temas que según el Acuerdo No. 003 del 21 de agosto de 2018 de esta Corporación ameritan se profiriera decisión con antelación.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

El demandante José Angel Herrera Esquivel, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo del 138 CPACA, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con el fin que se acceda a las siguientes pretensiones¹:

*1.- La Nulidad de la decisión tomada mediante el **Oficio No. S-2016-114112/ANOPA-GRULI-1.10 del 26 de Abril de 2016**, emanada de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional–Policía Nacional**, por medio del cual se niega el derecho a la **RELIQUIDACIÓN del sueldo** devengado durante el tiempo que permaneció activo al servicio de la Policía Nacional el Señor Agente ® **Jose Angel Herrera Esquivel**, por concepto de los detrimentos causados durante el periodo **1997 – 2002** en el que su grado actual recibió incrementos anuales a la asignación básica por debajo del **Indice de Precios al Consumidor (IPC)** y en consecuencia del mismo una vez reconstruida la hoja de servicios del agente ® **Jose Angel Herrera Esquivel** con la nueva nivelación, esta sea trasladada a la entidad **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, para que reajuste su asignación mensual de retiro, lo anterior por ser esta entidad quien asume el pago de la asignación mensual de retiro que*

¹fol. 2 y 3

*devenga como Agente retirado de la institución, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **numeral 3 del artículo 171 y 192** siguientes del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.*

1. *Que como consecuencia de la petición anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene la **reliquidación** del sueldo devengado y una vez reconstruida la hoja de servicios del agente ® esta sea trasladada a la entidad **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, para que reajuste la asignación mensual de retiro, incrementando dicho sueldo y asignación en un porcentaje de **6,2%** correspondiente al detrimento causado a su grado actual durante el periodo **1997-2002**, lo anterior de acuerdo con mandatos Constitucionales de la movilidad del salario, de la conservación del poder adquisitivo, del derecho de igualdad, al igual que los artículos **2 y 53** de la Constitución Política Nacional, **Ley 4a de 1992** y **Sentencia C-931/04**.*

2. *Que se condene a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, a cancelar los retroactivos a que haya lugar en forma indexada, y se ordene a la demandada una vez reconstruida la hoja de servicios del agente ® **Jose Angel Herrera Esquivel** con la nueva nivelación, esta sea trasladada a la entidad **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur**, para que reajuste la asignación mensual de retiro y dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

3. *Que se me reconozca personería jurídica para actuar en nombre y representación de mi poderdante en los términos en que está suscrito el presente Poder.*

4. *Que se condene en costas a la Entidad demandada por su mala intención de llegar al colmo de incumplir flagrantemente una ley y desconocer una sentencia de la propia Corte Constitucional, causando graves perjuicios al demandante.*

1.2. Hechos

Para fundamentar sus pretensiones expuso² los siguientes:

1.2.1. El señor José Ángel Herrera Esquivel prestó sus servicios a la Policía Nacional como Agente.

1.2.2. En los periodos comprendidos entre 1997 a 2002 se le ajustó el salario anualmente por debajo de los porcentajes establecidos en el IPC.

1.2.3. El demandante solicitó el reajuste de su salario de conformidad con los porcentajes establecidos en el IPC y que la base salarial tuviera incidencia en la asignación de retiro.

² fol. 14 a 17

1.2.4 Por medio del Oficio No. S-2016-114112/ANOPA-GRULI-1.10 del 26 de abril de 2016 la entidad demandada negó la anterior solicitud.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación³

La parte demandante señaló como violadas las disposiciones contenidas en los artículos 2, 6, 53, 83, Ley 4ª de 1992, Sentencia C-931/04, Decreto 4433 de 2004, artículos 192 y 195 del CPACA, Decreto 1211 de 1990, y demás disposiciones legales y concordantes.

Como sustento del concepto de violación refirió que el acto administrativo demandado vulnera las normas constitucionales señaladas, toda vez que no se está aplicando la condición más favorable al trabajador.

Manifestó que la base salarial debe ser reajustada con los porcentajes del IPC establecidos en los años 1997 a 2002, con el fin de cumplir con el reajuste ordenado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

Adujo que se debe cumplir con el cometido de la Ley 4 de 1992, por lo tanto, el ajuste del salario debe ser igual o superior al índice de precios al consumidor, con el fin de que la base salarial no pierda poder adquisitivo del domino.

Indicó que los ajustes al salario se realizaron conforme a la escala gradual porcentual, la cual fue inferior al IPC.

2. Trámite procesal

2.1. Radicación, admisión y notificación de la demanda

La demanda fue presentada el 4 de mayo de 2016 ante la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva (fl. 22), correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, despacho judicial que mediante auto del 17 de agosto de 2016 admitió la demanda y ordenó las notificaciones de rigor (fl. 30).

³ Folio 17 y 18

La diligencia de notificación se surtió a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, de conformidad con la documental que obra a folio 35.

2.2. Contestación de la demanda

2.2.1 Policía Nacional

Mediante escrito del 1 de noviembre de 2016 (fl. 40 a 44) la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se opone a todas las pretensiones, por carecer de apoyo en aspectos fácticos y jurídicos que demuestren que el acto demandado se encuentra viciado de nulidad.

Sostuvo que no existe norma de carácter legal o constitucional que ordene reajustar los salarios del personal activo de conformidad con las variaciones del IPC, toda vez que para las fuerzas militares y de policía el ajuste se realiza de acuerdo al principio de oscilación.

Adujo que el reajuste de conformidad con los índices de inflación es una prerrogativa únicamente para las pensiones y aplicable a las asignaciones de retiro, mas no para el salario.

Manifestó que en virtud de la Constitución Política los miembros de la fuerza pública gozan de un régimen salarial y prestacional especial que se diferencia de la totalidad de servidores públicos, por lo tanto, el salario es reajustado de conformidad con la escala gradual porcentual.

Indicó que la entidad carece de legitimidad para comparecer al proceso, toda vez que no es la competente para el reconocimiento o reliquidación de las asignaciones de retiro de los agentes de policía.

2.2.2 CASUR

La entidad guardó silencio.

2.3. Audiencia inicial

A través de providencia del 16 de agosto de 2017 (fl. 77), el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva dispuso fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 8 de septiembre de 2017 a las 11:00 a.m.

En la data señalada se llevó a cabo la diligencia (fls. 102 y 103), en donde el Despacho surtió las etapas correspondientes, en la cuales negó la excepción de inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Policía Nacional, tampoco encontró alguna que de oficio debiera declarar.

Luego, se fijó el litigio a partir de los presupuestos fácticos de la demanda en los siguientes términos:

"Se centra en determinar si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reajuste con base en índice de precios al consumidor (IPC), los salarios percibidos durante las anualidades 1997 a 2004 laboró al servicio de la Policía Nacional, con base en los principios de movilidad de salario, igualdad y poder adquisitivo de la moneda, y en consecuencia se reconstruya su hoja de servicios y la Caja de Sueldos de Retiro proceda a reajustar la asignación de retiro".

En la etapa de decreto de pruebas, el A quo señaló que se tendrían como tal los documentos allegados con la demanda y su contestación, dándoles el valor que les asigne la ley, no se solicitaron pruebas y el despacho judicial consideró necesario decretar prueba de oficio, consistente en requerir a la Policía Nacional para que allegara constancia en la que se expusiera los ajustes realizados al salario del demandante para los años 1997 a 2004 según el grado que ostentaba para esos momentos.

En consecuencia fijó el día 12 de diciembre de 2017 a las 10:00 am para realizar la audiencia de pruebas.

2.4 Audiencia de Pruebas

En la fecha y hora fijada con anterioridad se adelantó la respectiva diligencia (fl. 130), en la que se corrió traslado a las partes de la prueba decretada.

Ante la no interposición de recursos contra esta decisión, el *A quo* dio por cerrado el debate probatorio y en virtud del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 otorgó el término de 10 días para que presentaran sus alegatos finales.

2.5. Alegatos de conclusión

2.5.1 La apoderada de CASUR a través de memorial del 12 de diciembre de 2017 (fl. 133) señaló que es improcedente el reajuste solicitado, por cuanto los años alegados el demandante se encontraba activo, y el IPC solo puede ajustar asignaciones de retiro.

2.5.2 Por su parte actora a través del oficio de 12 de diciembre de 2017 (fl. 135 a 141) replicó los argumentos expuestos en el concepto de violación.

2.5.3 Por último, la Policía Nacional por medio del escrito del 13 de diciembre de 2017 (fls. 142 a 144) señaló que en virtud del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 el ajuste del IPC solo es procedente en las asignaciones de retiro.

2.6. La sentencia de primera instancia

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, mediante sentencia del 27 de septiembre de 2019 (fls. 146 a 150), **accedió** a las pretensiones de la demanda, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR probada de manera oficiosa la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, frente a las diferencias de mesadas causadas con anterioridad al 7 de abril de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. S-2016-1141112/ANOPA – GRULI 1.10 del 26 de abril de 2016, mediante el cual se negó al demandante el reajuste de la pensión de invalidez con base en el IPC, a que se refiere el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho se dispone:

ORDENAR: a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" realizar la reliquidación de la asignación de retiro reconocida al señor José Ángel Herrera Esquivel, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 1997,1998,1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 siempre y cuando el incremento del IPC, resulte más favorable que el

incremento aplicado por el gobierno en aplicación al principio de oscilación.

CONDÉNASE: a la Caja Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" a pagar las diferencias de las mesadas que surjan entre lo percibido con fundamento en principio de oscilación y las sumas que resulten del reajuste de la base pensional en la forma atrás dicha a partir del 7 de abril de 2012 por efectos de la prescripción cuatrienal.

Como sustento de la anterior decisión, el A quo indicó que en virtud del **artículo 14 de la Ley 100 de 1993 es procedente el ajuste de las pensiones con los porcentajes del IPC**, pues dicha norma señaló que la variación no puede ser inferior a dicho parámetro económico.

Señaló que la norma en cita es aplicable a los miembros de la fuerza pública en virtud de la Ley 238 de 1995.

Manifestó que "el reajuste previsto en la Ley 238 de 1995, resulta ser cuantitativamente superior y más favorable a los intereses del trabajador que lo señalado en la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1211 de 1990, puesto que al hacer la aplicación de los diferentes decretos que regulan el aumento de las asignaciones del personal en actividad, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior."

Conforme lo anterior, concluyó que *"se encuentra suficientemente acreditado que el demandante tiene derecho a que la entidad demandada CASUR revise los incrementos de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, con base en el índice de precios al consumidor, siempre y cuando este resulte más favorable"*.

Por último, decretó la prescripción de la mesadas de la *"pensión de invalidez"* causadas con anterioridad al 7 de abril de 2012.

2.7. El recurso de apelación

2.7.1 Mediante escrito del 8 de octubre de 2019 (fls. 153 a 156), el apoderado de la Policía Nacional presentó recurso de apelación, en el que señaló que **si la parte actora pretendía un ajuste en su base**

salarial para los años 1997 a 2004, debió demandar los decretos que reajustaron los salarios de los miembros activos de las fuerzas armadas.

Indicó que la fórmula establecida en la Ley 100 de 1993, solo aplicable para las pensiones o asignaciones de retiro, en consecuencia no es procedente aplicarla al caso en concreto, pues para los años 1997 a 2004 el actor se encontraba en servicio activo, es decir, percibía un salario y no, una asignación de retiro.

2.7.2 A través de memorial del 9 de octubre de 2019 la apoderada de CASUR (fls. 162 a 169) recurrió la sentencia, al manifestar que si bien es cierto es procedente reajustar las asignaciones de retiro conforme a los porcentajes establecidos por el IPC, no lo es para el caso en concreto, pues en los años reclamados el demandante estaba activo.

Consideró que si lo que se pretendía era variar la base salarial, debió demandar los actos administrativos que fijaron los salarios anualmente para los miembros de la policía nacional.

Indicó que al actor se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 6623 del 18 de noviembre de 2011, efectiva a partir del 11 de enero de 2011, fecha en la cual las pensiones de los miembros de la Policía ya se ajustaban conforme a los porcentajes del IPC.

2.8. Alegatos de conclusión en segunda instancia

El 28 de noviembre de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva concedió los recursos de apelación al decretar fallida la conciliación judicial.

Los recursos fueron admitidos mediante auto del 23 de enero de 2020 y a través del auto del 6 de febrero de 2020, se ordenó dar traslado a las partes para alegar de conclusión en segunda instancia.

2.8.1. Parte demandada

Las entidades mediante escrito del 10 de febrero de 2020 reiteraron los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

2.8.2. Parte demandante

La apoderada del actor replicó los argumentos contenidos en el concepto de violación.

2.8.3. Ministerio Público

En esta oportunidad el Agente del Ministerio Público no conceptuó.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia en segunda instancia

Se tiene que dentro del asunto de la referencia interpuso recurso de apelación las *entidades demandadas*, con el fin de que se revoque la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019, que accedió a la reliquidación de la asignación de retiro, teniendo en cuenta una nueva base salarial reajustada por el IPC. En su lugar, solicitan que se nieguen las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, se trata de apelante único, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328⁴ del Código General del Proceso al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la competencia del juez en segunda instancia se reduce al análisis de los puntos objeto del recurso.

En efecto, cuando se trata de apelante único el *Ad quem* solo puede revisar la actuación en cuanto tiene que ver con los motivos de la impugnación, valga decir, no puede el Juez de segunda instancia entrar a analizar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo el análisis correspondiente de los presupuestos procesales para decidir.

⁴ "ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. (...)"

Al respecto, en este caso la Sala no encuentra reparos respecto de la oportunidad en la presentación de la demanda, el cumplimiento del requisito de procedibilidad y la legitimación de hecho en la causa de las partes, por lo que siendo ello así se abordará el estudio del presente asunto atendido los aspectos en los que la parte demandante ha sustentado la apelación.

Así las cosas, según el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, al Tribunal se le asignó el conocimiento en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

3.2. Planteamiento del caso

En el presente asunto se controvierte la nulidad del oficio No. S-2016-114112/ANOPA-GRULI-1.10 del 26 de abril de 2016, mediante el cual la Policía Nacional negó la reliquidación de la asignación salarial del demandante para los años 1997 a 2004 con base en los porcentajes del IPC.

Como restablecimiento del derecho se pretende se ordene a las demandadas la reliquidación de la asignación básica del actor a partir del 1º de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004 de conformidad con el IPC, y que el mayor valor tenga incidencia en la asignación de retiro de la cual es beneficiario, sumas que deben ser debidamente indexadas hasta el momento del pago.

Por su parte, *las entidades demandadas* adujeron que el reajuste, de conformidad con los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor, solo es aplicable a las asignaciones de retiro, por lo tanto, como el demandante se encontraba activo para los años reclamados no es proceden aplicar la regla contenida en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Entre tanto, *la sentencia de primera instancia* accedió a las pretensiones de la demanda, al considerar que en virtud del principio de favorabilidad se debía reajustar la asignación de retiro del actor para los años 1997 a 2004.

Las entidades demandadas inconformes con la decisión del A quo la apelaron, indicando que no es procedente el ajuste de la asignación de retiro para los años 1997 a 2004, toda vez que el actor se encontraba activo en dichas fechas.

3.3. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si existe mérito para revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, que accedió al reajuste de la base en la asignación de retiro del Agente José Angel Herrera Esquivel para los años 1997 a 2004 con base en los porcentajes el IPC.

Para resolver el problema jurídico la Sala inicialmente analizará el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso en estudio; seguidamente, se procederá a establecer los hechos probados en el proceso y se abordará el estudio del caso concreto.

3.3.1. Marco normativo para la fijación del régimen salarial y prestacional del personal de la Fuerza Pública.

A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, incluidos los integrantes de la Fuerza Pública, no es asunto privativo de la órbita de competencia del Congreso de la República, sino que esa atribución hoy es compartida con el presidente de la República, conforme a lo dispuesto por el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución⁵.

En esta norma constitucional de manera expresa se señaló que corresponde al Congreso en ejercicio de la función legislativa “dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios” a los cuales se sujetará el Gobierno para “fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública”.

Ello implica que al Congreso de la República le corresponde establecer

⁵ e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública

los principios generales objetivos y criterios para la fijación del régimen salarial y prestacional de los integrantes de la Fuerza Pública, mientras que el presidente de la República con acatamiento a la ley marco que se expida por el Legislador, debe desarrollar el régimen salarial y prestacional de esos servidores públicos.

Así, se expidió la Ley 4ª de 1992, "*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*", cuyo artículo 13 de la Ley 4 de 1992 estableció con respecto a la escala gradual porcentual, lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996. (...)"

A su vez, el Decreto 107 de 1996, "*Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (...)*", dispuso en su artículo 1º lo siguiente:

"Artículo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

Oficiales	
<i>General</i>	<i>100%</i>
<i>Mayor General</i>	<i>90%</i>
<i>Brigadier General</i>	<i>80%</i>
<i>Coronel</i>	<i>60%</i>
<i>Teniente coronel</i>	<i>44.30%</i>

<i>Mayor</i>	<i>38.60%</i>
<i>Capitán</i>	<i>30.50%</i>
<i>Teniente</i>	<i>26.70%</i>
<i>Subteniente</i>	<i>23.70%</i>
Suboficiales	
<i>Sargento Mayor</i>	<i>26.40%</i>
<i>Sargento Primero</i>	<i>22.60%</i>
<i>Sargento Viceprimero</i>	<i>19.50%</i>
<i>Sargento Segundo</i>	<i>17.40%</i>
<i>Cabo Primero</i>	<i>16.40%</i>
<i>Cabo Segundo</i>	<i>17.90%</i>
Nivel Ejecutivo	
<i>Comisario</i>	<i>45.50%</i>
<i>Subcomisario</i>	<i>38.30%</i>
<i>Intendente</i>	<i>33.90%</i>
<i>Subintendente</i>	<i>26.40%</i>
<i>Patrullero</i>	<i>20.30%</i>

(...)

Artículo 2°. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, distribuida así: el cuarenta y cinco por ciento (45%) como sueldo básico y el cincuenta y cinco por ciento (55%) como prima de alto mando. Esta última no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo. Los Oficiales Generales y Almirantes a que se refiere este artículo, tendrán derecho a la Prima de Dirección y demás primas que devenguen los Ministros del Despacho. La Prima de Dirección no será factor salarial para ningún efecto legal, se pagará mensualmente y es compatible con la Prima de Alto Mando a que tienen derecho los Oficiales en estos grados.

En ningún caso, los Oficiales Generales y Almirantes podrán percibir una remuneración superior a la prevista para los Ministros del Despacho.”

A partir de la expedición del anterior decreto, el Gobierno Nacional cada año ha proferido los Decretos de reajuste salarial con sujeción a la escala salarial (122 de 1997; 058 de 1998; 62 de 1999; 2724 de 2000; 2737 de 2001; 745 de 2002; 3552 de 2003; 4158 de 2004; 923 de 2005; 407 de 2006; 1515 de 2007; 673 de 2008; 737 de 2009; 1530 de 2010; 1050 de 2011; 0842 del 2012; 1017 de 2013 y 187 de 2014), tomando como base, para cada grado, un porcentaje de la asignación básica fijada para el General.

Del recorrido normativo antes esbozado, se tiene que la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en los que se fijan las pautas para determinar el monto que devengarán sus miembros anualmente, impidiendo recurrir a una fuente distinta para realizar el correspondiente

incremento salarial, puesto que, a partir del Decreto 107 de 1996, quedaron debidamente nivelados los salarios de ese personal.

3.3.2. Marco normativo y jurisprudencial para la procedencia del reajuste la asignación mensual con base en el IPC

Así las cosas y despejado lo anterior, la Sala procede a pronunciarse sobre la procedencia del reajuste de la asignación de retiro, con base en aumento del IPC conforme a la Ley 100 de 1993, haciendo las siguientes consideraciones:

Los miembros de la Fuerza Pública por mandato constitucional gozan de un régimen especial, razón por la cual, el régimen general contenido en la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", exceptuó expresamente de su aplicación a los miembros de la Fuerza Pública, al disponer en su artículo 279, lo siguiente:

"Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas."

Por su parte, el artículo 14 la citada ley 100 de 1993, señaló:

"Artículo 14. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los pensionados suboficiales de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como

lo disponía el Decreto 1211 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones y pensiones a los miembros de las Fuerzas Militares.

No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, así:

“Artículo 1º. Adiciónese el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003, consideró:

Es decir que en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1º de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

La misma Corte Constitucional en la sentencia C - 432 de 2004, consideró procedente el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de las Fuerzas Militares, con base en el IPC, cuando el porcentaje de variación de que trata el principio de oscilación fuere inferior al IPC. Reajuste que operó durante los años siguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual corrigió el desequilibrio en el reajuste anual de las asignaciones de retiro según el principio de oscilación y en adelante prohibió acogerse a normas que regulen ajustes para la Administración Pública, a menos que así lo establezca expresamente la ley.

Al respecto, la sentencia de 17 de mayo de 2007, Rad. 8464-2005 magistrado ponente Jaime Moreno García, de Sala Plena de la Sección Segunda, se refirió al asunto, en estos términos:

“4. En torno a las previsiones del artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, según el cual “Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”, la Sala advierte que este artículo 10 no se refiere a una presunta ley posterior, pues la sanción allí establecida es la de su nulidad, en tanto que se le impide que

produzca efecto alguno, y en tales condiciones solo puede referirse a cualquier otro acto jurídico diferente de la ley, que en ningún caso puede ser nula, sino inexecutable, lo cual es bien diferente”.

Y, respecto a la interpretación y aplicación de una ley ordinaria frente a una ley marco, la citada sentencia precisó:

“Para comenzar no se trataría simplemente de la “interpretación” de la Ley 238, sino de su aplicación, porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la fuerza pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor y a la mesada 14.

Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su Decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.

Y la Sala encuentra que la Ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior”.

3.3.2. Hechos probados

Los medios probatorios documentales obrantes en el expediente aportados en copia simple serán valorados acogiendo el criterio jurisprudencial del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁶, pues no fueron objeto de tacha.

Por medio de la prueba documental aportada en el expediente encuentra la Sala acreditado en lo que resulta relevante para el estudio del recurso, lo siguiente:

- El Agente (r) José Ángel Herrera Esquivel prestó sus servicios a favor de la Policía Nacional desde el 4 de diciembre de 1989 y hasta el 31 de mayo 1990 como Auxiliar, y del 1 de junio de 1990 al 11 de octubre de 2010 en el grado de Agente. (fl. 12).

⁶Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2013, proferida dentro del expediente 25022, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

- Mediante Resolución No. 6623 del 18 de noviembre de 2010, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR reconoció asignación de retiro a demandante en cuantía del 74% del sueldo básico y las partidas legamente computables devengadas en actividad, a partir del 11 de enero de 2011 (fl. 83).

- El 7 de abril de 2016 el demandante solicitó ante la Policía Nacional el reajuste de la asignación básica que en actividad devengada para los años 1997 a 2004 con base en el porcentaje del IPC y que las incidencias tuvieran efectos en la asignación de retiro (fls. 7 a 11).

- La anterior petición que fue negada por medio del oficio No. S-2016-114112/ANOPA-GRULI-1.10 del 26 de abril de 2016 (fl. 5), en forma negativa.

3.3.3. Caso concreto

Conforme se registró en precedencia, el actor solicitó la nulidad del oficio No. S-2016-114112/ANOPA-GRULI-1.10 del 26 de abril de 2016, que negó el reajuste de la asignación básica, sin embargo, el Juez de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda haciendo alusión que se debía reajustar la asignación de retiro del actor para los años 1997 a 2004.

Es por lo anterior, que las entidades demandadas presentaron recurso de apelación, al indicar que para dichas anualidades el Agente José Ángel Herrera Esquivel se encontraba en servicio activo, y en consecuencia no percibía asignación de retiro que se debiera ajustar.

De conformidad con el acervo probatorio obrante dentro del expediente, está demostrado que el señor Agente (r) José Ángel Herrera Esquivel, laboró al servicio de la entidad por el término de 21 años, 4 meses y 27 días, habiéndose retirado del servicio el 11 de octubre de 2010, por lo que mediante Resolución No. 6623 del 18 de noviembre de 2010 se reconoció asignación de retiro.

Pues bien, se tiene que uno de los propósitos del legislador de 1992 al expedir la Ley 4^o de ese mismo año y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual era el de nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la fuerza pública, razón por la cual, se creó de manera temporal una prima, que subsistiría mientras se cumpliera con el objetivo, lográndose ello a través de los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995.

Bajo los referidos presupuestos de la relación laboral del demandante en la Policía Nacional, la Sala precisa que, para regular los salarios del personal en actividad de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional aplica la escala gradual, sin que ésta pueda ser modificada por decisión judicial, mientras que, para calcular las asignaciones de retiro, se basa en el principio de oscilación, con el fin de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

Como se expuso, el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4 de 1992, es quien fija el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, acatando lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política.

Así las cosas, como lo pretendido por el demandante es que se le reajuste su asignación básica conforme a la variación porcentual arrojada por el índice de precios al consumidor para las anualidades mencionadas, y no la asignación de retiro como lo mencionó el A quo, por considerar que este fue mayor que el realizado conforme los decretos proferidos por el Gobierno nacional, resulta improcedente acceder a ello, puesto que, al personal en actividad se le efectúa el reajuste de su salario de conformidad con la escala gradual porcentual.

Ahora, si bien la Ley 238 de 1995 estableció el **incremento de las asignaciones de retiro** con fundamento en el IPC, dicho sustento jurídico no puede utilizarse para **modificar la escala gradual porcentual**, en la medida que los debates son disímiles, puesto que, el reajuste de las asignaciones de retiro en lo que refiere concretamente a los incrementos realizados a los años 1997 a 2004 tiene como

fundamento las previsiones del artículo 14 de la Ley 100 de 1993⁷, aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, y no guarda relación con lo pretendido por el actor, esto es, al salario devengado en actividad.

Pues se recuerda que el actor en los años 1997 a 2004 se encontraba en servicio activo devengando un salario básico mensual.

Al respecto se advierte que el reajuste anual de los salarios de los miembros activos de la Fuerza Pública es una atribución del Gobierno Nacional, quien profiere los decretos correspondientes con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4 de 1992; por lo cual el IPC no es la variable económica que pueda ser aplicada al reajuste de los salarios de los servidores públicos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que para las anualidades en que reclama el actor le fue reconocido un reajuste establecido por el Gobierno Nacional, sin que ello, desconozca el ordenamiento constitucional y legal, puesto que, la Constitución Política protege el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario y que ello comprende que cada año éste sea reajustado para todos los servidores cobijados por la ley anual de presupuesto, pero no necesariamente, que dicho incremento deba hacerse con aplicación únicamente de la variación porcentual del IPC del año inmediatamente anterior.

Conforme a la sentencia C-1433 de 2000 de la Corte Constitucional, se encuentra que no puede el Gobierno nacional hacer incrementos inferiores al IPC a quien devengue hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, condición que no cumplía el Agente (r) José Ángel Herrera Esquivel en la medida que su salario para las anualidades 1997 a 2004, siempre estuvo por encima dicha cuantía, pues se tiene que el total del salario que se devengó ascendió a la suma de \$509.725 para el año 1998 (fl. 121), anualidad en que la suma de los dos salarios mínimos resultó \$407.652, y así en cada año subsiguiente el salario del actor fue superior a los dos salarios mínimos.

⁷ Así se colige por la comparación entre el incremento porcentual efectuado por el Gobierno Nacional y la variación del IPC (hecho notario) certificado por el DANE durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Se infiere que el actor durante las anualidades reclamadas devengó salarios por encima o superiores del equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por consiguiente, no se vulneró el mantenimiento del poder adquisitivo del salario y en consecuencia, no era procedente reajustar su base salarial conforme los porcentajes establecidos en el IPC.

Por lo anterior, se comparten los argumentos expuestos por las entidades demandadas, al señalar que no es viable el reajuste solicitado conforme al IPC, pues dicha regla solo es aplicable a las asignación de retiro y pensiones, mas no a los salarios básicos.

En ese orden de ideas, para la Sala resulta improcedente acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que los incrementos efectuados a la asignación básica del causante en las anualidades referidas fueron realizados conforme a los lineamientos contenidos en los decretos que para el efecto expidió el Gobierno Nacional, por lo que la inaplicación de sus efectos no es viable en los términos planteados por el demandante.

Adicionalmente, se reitera que el legislador a través de la Ley 238 de 1995, extendió el reajuste del IPC contemplado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, solamente a las asignaciones de retiro reconocidas a los miembros de las fuerzas militares en los años 1997 a 2004; mientras que, según lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, los sueldos del personal activo deben incrementarse en el porcentaje establecido por el ejecutivo en relación con la asignación básica fijada para cada grado.

De otra parte, cabe señalar que lo pretendido por el demandante, implicaría un desconocimiento de todos los Decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional determinó la remuneración básica del personal en servicio activo, para en su lugar, fijar la nueva asignación para estos servidores, lo cual rebasaría abiertamente la competencia del Ejecutivo, más aún cuando tales Decretos gozan de presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada en sede judicial.

En efecto, como se indicó, la fijación de la asignación básica de los empleados públicos es de competencia del Gobierno Nacional, sin que se observe ninguna irregularidad al respecto, y en cualquier caso, esta no sería la oportunidad ni el medio idóneo para estudiar la legalidad de los actos a través de los cuales se fijaron tales salarios, y en cualquier caso, esta Sala carece de competencia para tal efecto, pues tal facultad está en cabeza del Consejo de Estado, según lo previsto en el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, cabe precisar que, si de manera habitual toda norma que se considere inconstitucional pudiese ser inaplicada, se suplantaría la acción propia de control de constitucionalidad, para dejar al arbitrio de cada juzgador valorar a su criterio la conformidad de cada norma con la Constitución Política.

Por ello, se concluye que este no es el escenario para discutir la legalidad y/o constitucionalidad de las disposiciones que, en materia de remuneración de los miembros de la Fuerza Pública, dicte la autoridad competente en ejercicio de sus facultades, pues es el Ejecutivo quien determina la escala gradual porcentual, a través de los decretos que cada año fijan los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad.

Por lo tanto, la Sala no comparte la tesis del A quo, en el sentido que ordenó un ajuste de la asignación de retiro conforme al IPC para los años 1997 a 2004, pero se probó que en dicha anualidades el demandante se encontraba activo y no devengó un salario inferior a los 2 smlmv, por lo que es improcedente la aplicación de los porcentajes solicitados.

En síntesis, el problema jurídico se resuelve en el sentido de revocar la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, al verificarse que al demandante no le asiste derecho al reajuste de su asignación de retiro, con la aplicación del IPC en los años 1997 a 2002 en la asignación básica que devengaba en actividad.

En consecuencia, se negaran las pretensiones de la demanda.

IV. Costas

5.1 Costas en primera instancia

El A-quo no condenó en costas a la parte demandante, sin que la entidad demandada presentara reparo respecto a dicha decisión, por lo tanto, se mantendrá incólume.

5.2 Costas en segunda instancia

En relación con la procedencia de emitir condena en costas, es preciso señalar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó el criterio subjetivo que venía imperando en materia de condena en costas⁸ para acoger, en principio, la valoración objetiva frente a su imposición, liquidación y ejecución, tal y como se advierte de lo dispuesto en el artículo 188 de dicho estatuto⁹, preceptiva que remite a las normas del Código General del Proceso, normativa que en su artículo 365¹⁰ consagra los elementos que determinan la imposición de costas así: i) objetivo en cuanto a que toda sentencia decidirá sobre las costas procesales, bien sea para condenar total o parcialmente o, en su defecto, para abstenerse y ii) valorativo en el entendido de que el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso.

El artículo 365 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

⁸ Erogaciones económicas que se constituyen en los gastos en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta, tales como gastos ordinarios, cauciones, honorarios a auxiliares de la justicia, publicaciones, viáticos, entre otros; que encuadran en lo que se denomina como expensas. Así mismo, se comprenden los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho. (Artículos 361 y ss. CGP).

⁹ "ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección B, sentencia del 27 de enero de 2017, Radicación: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter; Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, providencia del 21 de junio de 2018, radicación número: 05001-23-33-000-2012-00148-01(21898); Sección Cuarta, Consejero Ponente: Milton Chaves García, sentencia de 21 de junio de 2018, radicación número: 19001-23-33-000-2013-00442-01(22017); Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de 5 de julio 2018, radicación Número: 11001-03-15-000-2018-01606-00(Ac); providencia del 27 de enero de 2017, proferida dentro del expediente con radicación número: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14); providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), radicación: 25000234200020120074201 (3695-2016)

"(...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva de desfavorablemente el recurso apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(...) 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará en costas al recurrente en las costas de segunda.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

(...)”(Resaltado por la Sala).

De lo anterior cabe resaltar que, según el citado numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*.

Precisado lo anterior, se advierte que en el presente caso, una vez examinado el expediente, que no observan elementos de prueba que demuestren o justifiquen que efectivamente se hayan ocasionado erogaciones que hagan procedente a la imposición de costas en segunda instancia.

En efecto, al expediente no se allegaron medios de prueba que acrediten que con ocasión del presente proceso fueron asumidos gastos, o cualquier otra expensa susceptible de ser reconocida. Tampoco se allegó contrato de prestación de servicios profesionales o algún otro documento que acredite la causación de agencias en derecho, razón por la cual, no resulta procedente la imposición de costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Quinta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva

que accedió a las pretensiones de la demanda interpuesta por José Ángel Herrera Esquivel en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: En su lugar **NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto.

TERCERO: SIN condena en costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado